

Expediente: **99/23**

Carátula: **GORDILLO JOSE ADOLFO C/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27404403805 - GORDILLO, JOSE ADOLFO-ACTOR

90000000000 - RODRIGUEZ, ALBERTO SEBASTIAN-DEMANDADO

20395388976 - SARA VIA, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 99/23



H105035661639

JUICIO: GORDILLO JOSE ADOLFO c/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 99/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, mayo del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "GORDILLO JOSE ADOLFO c/ RODRIGUEZ ALBERTO SEBASTIAN s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 99/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Por presentación de fecha 06/02/2023, se apersonó el letrado Dr. Juan Pablo Saravia, en representación del Sr. José Adolfo Gordillo, DNI N° 33.051.650, argentino, mayor de edad, con domicilio real en ruta 305 Km 57 - Río Nio, Villa Padre Monti, departamento Burruyacú, Provincia de Tucumán, celular N° 381-338-5701.

En tal carácter, interpuso demanda laboral contra Rodríguez Alberto Sebastián, DNI N° 26.277.580, con domicilio en Villa ruta 305 Km 59 - Río Nio, Villa Padre Monti, departamento Burruyacú, provincia de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de \$6.052.786,09 (Pesos seis millones cincuenta y dos mil setecientos ochenta y seis con 09/100), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales, haberes impagos del mes de julio a noviembre de 2022, multa del art. 2 Ley 25.323, multa del art. 80 LCT y multas de los art. 8 y 15 de la ley 24.013; en subsidio ante la improcedencia de estas últimas, solicita se aplique multa del Art. 1 ley 25.323.

Fundamentando sus peticiones y en relación a los hechos, el letrado Saravia comienza su demanda describiendo las características de la relación laboral del Sr. Gordillo, y refiere lo siguiente: 1) Fecha de Ingreso: 01/03/2017; 2) Fecha de Egreso: 29/11/2022 (fecha de recepción del TCL); 3) Calificación Profesional: Conductor de camión; 4) Categoría Profesional: Conductor de camión de corta distancia (segunda categoría); 5) Convenio colectivo aplicable: CCT N° 40/89; 6) Horario de Trabajo: de Lunes a Sábados de 07:00 a 20:00 horas; 7) Jornada laboral: completa; 13 horas diarias, 78 horas semanales con un día de descanso semanal; 8) Descripción de tareas: Descripción detallada de las tareas cumplidas: traslado de mercadería (materiales de construcción, materiales eléctricos, de plomería y similares) desde y hacia la empresa de propiedad del demandado; asimismo entrega, carga y descarga y almacenamiento en depósitos y control de mercadería, preparación de pedidos, para lo cual el trabajador conducía un camión marca Mitsubishi dominio DNQ 363, cabina color blanca con caja de carga color amarillo, que el accionado le facilitaba; 9) Carácter: permanente de las tareas desarrolladas (contrato a tiempo indeterminado, no registrado); 10) Ámbito físico del desempeño: en el corralón (empresa comercial) de titularidad del Sr. Rodríguez, ubicado en Ruta N° 305 Km 59, Río Nio, Villa Padre Monti; 11) Remuneración Bruta Percibida: \$ 60.000 mensuales (referido al mes de Julio de 2022); 12) Remuneración Devengada \$130.051,85 mensuales (referidos al mes de Octubre del año 2022); 13) Perfeccionamiento o Capacitación durante la relación: el accionado no brindó ningún tipo de capacitación durante la vigencia de la relación laboral; 14) Modalidad del pago: pago quincenal, en efectivo.

Destaca el letrado, que lo anteriormente indicado, se ve caracterizado por la inexistencia de registración del contrato de trabajo. Sostiene que el Sr. Gordillo requirió en más de una oportunidad la debida registración a los fines de contar con aportes previsionales y cobertura de obra social, a los que el empleador hizo caso omiso, sumado aquello a que, además, de manera deliberada y maliciosa, abonó las remuneraciones por debajo de las que marca la escala salarial de la actividad. Y agrega que el Sr. Gordillo, temeroso de perder su única fuente de ingresos, y considerando que gran parte del desarrollo de su relación se dio en el contexto de pandemia por COVID-19 que se canalizó entre ASPO y DISPO, fue cauteloso y prefirió seguir trabajando en las condiciones descriptas antes que perder su última fuente de ingreso.

Según el letrado Saravia, a la luz de las tareas desempeñadas, el Sr. Gordillo cumplió funciones propias de un chofer de corta distancia, de segunda categoría, consagrada en el CCT N° 40/89 (apartado 5.12.3 de la norma colectiva), las que se concilia con los múltiples viajes en los que trasladaba mercadería de un sitio a otro, conduciendo de manera exclusiva vehículos que el accionado ponía a disposición.

Considera que si bien la actividad del demandado es netamente comercial, lo cierto es que la subsunción del trabajador en una de las categorías de algún convenio aplicable debe reflejar en plenitud el tipo de tareas que habitualmente realiza, ello como una manifestación del principio de primacía de la realidad, y en ese sentido, por aplicación del criterio de "la primacía de la convención competente", debe aplicarse el convenio colectivo que de una manera más fidedigna aprehenda la actividad del ente.

Continúa relatando el letrado en su demanda, que la relación se desarrolló de manera normal, hasta que en el mes de agosto de 2022, el camión ya referido sufrió desperfectos, lo que produjo que sea llevado al taller para su reparación. A partir de ello, se le indicó al Sr. Gordillo que le avisarían cuándo debía reincorporarse a prestar servicios ya que, según le indicaron, no era posible asignarle otro vehículo.

El abogado señala que días después, el Sr. Gordillo vio al camión circulando por la zona donde opera el corralón -que obviamente era conducido por otra persona-, hecho que lo tomó por sorpresa

y generó no solo la incertidumbre, sino además el temor a perder su empleo precisamente ante la falta de convocatoria a prestar servicios. Y que en ese marco, el actor intentó en reiteradas oportunidades comunicarse con el accionado, pero al no obtener respuesta alguna, entendió que era preciso intimar por medio fehaciente, para que le aclare su situación laboral, como así también el pago de las diferencias salariales toda vez que las remuneraciones percibidas no se corresponden con las previstas en la escala salarial. Además, manifestó que requirió el pago de los haberes adeudados, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022. Así describe el letrado intercambio epistolar, que se desencadenó en fecha en fecha 26/10/2022, y que en honor a la brevedad doy por reproducidos, destacando a su vez que, aquellas misivas no fueron respondidas, dando lugar a la culminación del vínculo por despido indirecto.

Concluye el letrado que se configuró la injuria en tanto se verifican los siguientes elementos: a) oportunidad: ya que el distracto tuvo lugar mientras se mantuvo subsistente la conducta antijurídica del empleador, por lo cual la decisión resolutive fue contemporánea a los hechos denunciados; b) proporcionalidad: existe un vínculo de correspondencia entre los hechos denunciados y la decisión adoptada, porque nada hubiera justificado la continuidad del vínculo si el empleador había incumplido con las obligaciones a su cargo. La violación a los derechos del trabajador condujo la voluntad del Sr. Gordillo a dar por finalizado el contrato; y c) causalidad: en tanto los hechos denunciados en sus TCL fueron el fundamento de la decisión adoptada, en los cuales se verifica el nexo que enlaza a ambos extremos. Es allí que se encuentra plenamente justificada la decisión y ello debe ser considerado como el fundamento primero -y también último- que justifica la denuncia del contrato.

Por otra parte, corrido el traslado de ley, en fecha 28/06/2023, este Magistrado dispone tener por incontestada la demanda por parte de Alberto Sebastian Rodriguez, DNI 26.277.580, en los términos del art. 58 del CPL.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal de autos, en fecha 22/02/2024 este Magistrado ordenó abrir la presente causa a prueba, por el término de 5 días, a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 05/07/24, a horas 11:15, se celebra la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), concluyendo la misma sin que las partes hayan logrado conciliar sus posiciones por la incomparecencia de la parte demandada, pese a estar debidamente notificada de la realización del acto.

En fecha 17/12/2024 informa el actuario sobre las pruebas producidas. Del mismo informe surge que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de prueba: Parte Actora: 1) Prueba Documental: Producida; 2) Prueba Informativa: Parcialmente Producida; 3) Prueba Testimonial: Producida; 4) Prueba Confesional: Producida; 5) Prueba Exhibición De Documentación: Producida. Mientras, la parte demandada, no presentó pruebas, según el mencionado informe.

En fecha 06/02/25 se pusieron los autos para alegar, cuyo alegato de la parte actora fue presentado el día 13/02/2025, sin que conste que el demandado haya presentado alegato alguno.

Finalmente, en fecha 17/02/2025 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Notificada mediante Cédulas depositadas en los domicilios procesales constituidos por las partes y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos el demandado Alberto Sebastián Rodríguez incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 27/06/2023.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, remuneración, categoría, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 214 inc. 5, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada y remuneración.

1.- El actor refiere que ingresó a trabajar el 01/03/2017 realizando tareas de traslado de mercadería (materiales de construcción, materiales eléctricos, de plomería y similares) desde y hacia la empresa de propiedad del demandado; asimismo entrega, carga y descarga y almacenamiento en depósitos y control de mercadería, preparación de pedidos; dependiente del accionado; cumpliendo jornada laboral completa de 13 horas diarias.

2.- En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la actora una relación laboral no registrada, pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción "iuris tantum" de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando

se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baaclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

2.1.- Del Cuaderno de Pruebas N° 1 del actor, consta lo siguiente: Constancia de CUIT de Gordillo José Adolfo; DNI de Gordillo José Adolfo; Telegramas Ley 23.789; Remitos de Expreso San José S.A.; Transcripciones de mensajes de texto; Informe de Estado de Dominio de DNQ363.

2.2.- Del Cuaderno de Pruebas N° A2 (Informativa), consta informe del Correo Argentino, del cual surge la veracidad de los Telegramas Ley 23.789 adjuntados por el actor con su demanda.

2.3.- Del Cuaderno de Pruebas N° A3 consta prueba testimonial, en el cual prestaron su testimonio los siguientes testigos: Raúl Matias Valdez y Manuel Luis Moyano.

Ambos testigos coincidieron en que el actor prestó servicios para el demandado en su empresa de Corralón, bajo las órdenes del mismo.

2.4.- Del Cuaderno de Pruebas N° A4, consta que la accionada, a pesar de haber sido correctamente notificada, no compareció a absolver posiciones.

Por ello, en fecha 09/12/2024 decreté lo siguiente: "1) Atento a las constancias del presente cuaderno de pruebas, en especial la cédula de notificación de fecha 13/09/2024 y la nota de incomparecencia de fecha 02/12/2024, téngase presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 360 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria al fuero."

Con posterioridad se procedió a la apertura del sobre con el pliego.

2.5.- Del Cuaderno de Pruebas N° A5 surge prueba de Exhibición de Documentación, en la cual el demandado, a pesar de haber sido correctamente, no exhibió la siguiente documentación requerida: 1) Libro Especial del art 52 de la LCT, correspondiente al Actor para el período de 01/03/2017 hasta 29/11/2022; 2) Recibos de remuneraciones del actor correspondiente al período de 01/03/2017 al 29/11/2022; 3) Constancias de depósitos de aportes y contribuciones de la seguridad social correspondiente al actor por los períodos comprendidos entre 01/03/2017 hasta 29/11/2022.

Por ello, en fecha 26/09/2024 decreté lo siguiente: " No habiendo la parte demandada ingresado digitalmente la documentación requerida por la actora en el ofrecimiento probatorio, estando debidamente notificada conforme surge de la cédula dirigida al domicilio real de la accionada y fijada en el domicilio el 16/09/2024, conforme está ordenado el 19/08/2024 téngase presente para su valoración en definitiva la aplicación del apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL".

3.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.

3.1.- De esta manera, destaco que del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, surge que el actor contaba con documentación propia del giro comercial que indica tiene el demandado: esto es Remitos de Expreso San José S.A..

3.2.- De la prueba testimonial, surge que los testigos coincidieron en que el Sr. Gordillo prestaba servicios en la empresa del Sr. Rodríguez, bajo sus órdenes.

Al respecto, cabe destacar que los testimonios no fueron objeto de tachas.

3.3.- Del Cuaderno de Pruebas N° 4 del actor surge que la actora no compareció a absolver posiciones (conforme decreto de fecha 26/09/2024), resultando aplicable a tal situación el apercibimiento previsto en el Art. 325 del CPCyC. El mencionado artículo es claro en establecer que "(...) el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos".

De esta manera, al ser coincidentes con las demás pruebas aportadas, corresponde tener por confesa a la demandada con respecto a las siguientes posiciones:

- Jure como es verdad que el actor trabajó bajo su dependencia.
- Jure como es verdad que el Sr. Gordillo trabajó para ud. en los períodos comprendidos entre 01/03/2017 y 29/11/2022.
- Jure como es verdad que las tareas laborales del actor consistían en lo siguiente: conducción de camión de corta distancia, haciendo repartos de mercaderías a los clientes que compraban en el corralón.
- Jure como es verdad que usted es el dueño del "corralón" ubicado en Ruta N° 305 Km 58, Río Nio, Villa Padre Monti.
- Jure como es verdad que le abonaba el salario al actor por debajo de la escala salarial.

3.4.- Por otro lado, por la falta de exhibición de documentación, le resulta aplicable a la parte demandada los apercibimientos previstos en los arts. 91 y 61 CPL.

4.- Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 27/06/2023, resulta de aplicación el art. 58 CPL, el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, por encontrarse comprobada la "efectiva prestación de servicios".

Al respecto, cabe destacar que la Excm. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, en "Fernández Claudio Vs. Centro de Alta Complejidad España S.R.L. S/ cobro de pesos", sentencia N° 292 del 31/08/2017, consideró lo siguiente: "Cabe destacar que la prueba de la "efectiva prestación de servicios" es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo como por el Código de Procedimientos Laboral, que lo exige aún para el caso de incontestación de demanda (ver art. 58 segundo párrafo, última parte), así, probada la efectiva prestación de servicios recién se aplican al principal las presunciones previstas tanto por la ley de fondo como la de rito".

En consecuencia, sin que exista prueba en contrario producida por la accionada, considero que resulta probada la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia entre el Sr. José Adolfo Gordillo y Alberto Sebastián Rodríguez. Así lo declaro.

5.- Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Al respecto, cabe destacar que deviene procedente aplicar los apercibimientos dispuestos por los arts. 58, 91 y 61 CPL y el Art. 325 del CPCyC, conforme fuera tratado en párrafos anteriores.

Por ello, al no existir prueba en contrario, corresponde tener a la demandada por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral denunciada por el actor en su escrito de demanda:

Fecha de ingreso: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 01/03/2017 y continuó ininterrumpidamente hasta el 29/11/2022.

Con respecto a la fecha de ingreso, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 27/06/2023, resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario.

Además del Cuaderno de Pruebas N° 4 de la actora surge que la demandada no compareció a absolver posiciones, resultando aplicable a tal situación el apercibimiento previsto en el Art. 325 del CPCyC. De esta manera, al ser coincidentes con las demás pruebas aportadas, corresponde tener por confesa a la demandada con respecto a la siguiente posición en lo que aquí interesa: “Jure como es verdad que el Sr. Gordillo trabajó para ud. en los períodos comprendidos entre 01/03/2017 y 29/11/2022.”.

Teniendo entonces presente lo afirmado por el actor en la demanda, sumado a los apercibimientos previstos por los arts. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC, conforme fuera tratado en párrafos anteriores, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, considero que el Sr. Gordillo logró acreditar que ingresó a trabajar en la fecha que denunció en su escrito de demanda. Así lo declaro.

Tareas y categoría: En relación a las tareas efectivamente prestadas por el Sr. Gordillo y su categoría laboral, este último afirmó que cumplió tareas de de traslado de mercadería (materiales de construcción, materiales eléctricos, de plomería y similares) desde y hacia la empresa de propiedad del demandado; asimismo entrega, carga y descarga y almacenamiento en depósitos y control de mercadería, preparación de pedidos, por lo que afirmó tener como categoría profesional la de Conductor de camión de corta distancia (2° Categoría) del CCT 40/89.

A la parte demandada se le aplicó los apercibimientos dispuestos por el por los arts. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC.

Además, en relación a esta cuestión debo tener presente que los testigos Valdéz y Moyano, coincidieron en la versión del actor, en que era chofer de reparto de materiales de construcción.

Por ello, teniendo en cuenta los testimonios antes referidos, sumado a los apercibimientos mencionados (Art. 58 CPL y Art. 325 del CPCyC), considero que el actor revestía la Categoría de Conductor de camión de corta distancia (2° Categoría) del CCT 40/89. Así lo declaro.

Jornada: Con respecto a la jornada, siendo lo normal y habitual la jornada completa, no cabe duda que es el empleador quien debe acreditar y justificar las razones de la reducción de la jornada completa habitual de la actividad, lo cual no sucedió en este caso.

Asimismo, y atento a la jornada denunciada por la parte actora, y por las pruebas ofrecidas y producidas por la misma en el proceso, considero probada la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión.

Por ello, teniendo en cuenta los apercibimientos de los arts. 58 CPL y 325 del CPCyC, es que considero que el actor trabajó durante una jornada completa. Así lo declaro.

Remuneración: finalmente, al no existir prueba en contrario, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad, conforme lo establecido en el CCT N° 40/89 por la Categoría de Conductor de camión de corta distancia (2° Categoría) por Jornada Completa. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1.- La accionante expresó que frente a las múltiples irregularidades denunciadas por el trabajador, sin que el empleador haya siquiera intentado modificar su postura para no colisionar con normas de orden público laboral, el mismo incurrió en silencio (Art. 57 LCT), por lo que su mandante no tuvo más alternativa que configurar un despido indirecto por haberse considerado gravemente injuriado, en virtud de una serie de incumplimientos que bajo ningún punto de vista consentían la prosecución del contrato de trabajo.

Al respecto, cabe recordar que la demandada incurrió en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

2.- Al respecto, cabe destacar que el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

En cuanto a la injuria, se la ha definido como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral.

Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M, E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008 / N° 1 / pág. 87/96).

3.- Del análisis del intercambio epistolar, considero probado en base a la correspondencia epistolar adjuntada por el actor, que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto comunicado a la demandada, mediante telegrama (CD N° 213484400) recibido en fecha 29/11/2022, ante el rechazo de la intimación cursada, también mediante TCL del (CD N° 937077798), de fecha 26/10/2022 (recepcionada el 02/11/2022) a que se aclare su situación laboral, abone salarios adeudados y diferencias salariales, realice aportes de ley y se registre el contrato de trabajo.

4.- Respecto de la justificación del distracto, es menester resaltar que conforme lo examinado con anterioridad, en la causa traída a estudio, se acreditó la existencia de la relación laboral y los extremos de la misma, con lo cual, estimo que la falta de registro del vínculo justifican la decisión del trabajador de colocarse en situación de despido.

En tal sentido, reiterada jurisprudencia sostuvo que: “En el caso de autos, considera esta Vocalía que la negativa de los empleadores a registrar correctamente la relación laboral mantenida con el actor, en cuanto a la fecha de ingreso y categoría profesional de éste, ante su requerimiento expreso bajo apercibimiento de considerarse despedido, constituye injuria de gravedad suficiente que justifica su decisión de considerarse despedido, comunicada mediante telegrama laboral. Ello por cuanto tal negativa violenta el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la L.C.T., cuya gravedad autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 L.C.T.), imposibilitando la continuidad del vínculo.” (Cámara del Trabajo, Sala 2, Concepción, “Ávila

Ángel Miguel vs. Martín Sleiman, Isaac Sleiman y Rosa M Sleiman s/ cobro de pesos, sentencia n° 12 del 15/02/2017).

Por su parte la doctrina, indica que la negativa de la relación laboral por el empleador como respuesta a un emplazamiento telegráfico del trabajador que le solicita aclarar su situación laboral configura injuria de entidad suficiente para justificar que el trabajador se considere despedido por exclusiva culpa del empleador. (Grisolía, J. A., Manual de Derecho Laboral, pág. 653, edición 2017, Abeledo Perrot).

Por ello, teniéndose por acreditada la existencia de una relación laboral entre el Sr. Gordillo y la demandada conforme fue considerado y decidido en la primera cuestión de este fallo, estimo que la causal invocada por la trabajadora (falta de registración de la relación laboral) configura injuria de gravedad suficiente en aquella que justifica su decisión de hacer denuncia de contrato de trabajo (artículo 246 LCT), generando a favor del accionante el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (artículos 245, 246 y cctes). Así lo declaro.

5.- Por último, en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral, del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la misma se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó la actora mediante TCL N° CD213484400 recibido en fecha 29/11/2022.

De esta manera, y por aplicación de la teoría recepticia, considero que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 29/11/2022. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 5 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta: que la relación de trabajo entre las partes inició el 01/03/2017 y se extinguió el 29/11/2022; y la mejor remuneración mensual y habitual conforme lo correspondiente en la categoría de Conductor de camión de corta distancia (2° Categoría) del CCT 40/89 con jornada completa:

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- **Vacaciones proporcionales y no gozadas:** atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no. Por lo tanto, la parte actora tiene derecho a este rubro.

- **SAC proporcional:** es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo. Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, este rubro deviene procedente.

Rubros indemnizatorios:

- **Integración mes de despido:** teniendo en cuenta que la integración del mes de despido sólo procede si el empleador despide al trabajador sin otorgarle preaviso o bien en el despido indirecto con justa causa, conforme lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Fallo Plenario N° 30, en "Tomasello, Vicente C/ Barranco Hnos.", por lo resuelto en la primera y segunda cuestión, y al prosperar el despido indirecto con justa causa sin preaviso, resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto en el art. 233 LCT, correspondiente a 1 día del mes de noviembre de 2022, por haberse extinguido el vínculo laboral el 29/11/2022.

- **Indemnización por antigüedad:** Habiéndose declarado justificado el despido indirecto dispuesto por la parte actora, corresponde hacer lugar al reclamo de la accionante (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Consecuentemente, corresponde condenar a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad, por lo que deberá abonar a la accionante el monto que resulte de calcular lo equivalente a la mejor remuneración mensual, normal, habitual y devengada del último año por cada año

trabajado o fracción mayor a tres meses. Tomando en consideración la fecha de ingreso del actor (01/03/2017) y la fecha de egreso (29/11/2022), a los fines de realizar los cálculos correspondientes deberá considerarse 6 años de antigüedad. Así lo declaro.

- **Indemnización sustitutiva de preaviso:** al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener la trabajadora una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

- **S.A.C. sobre preaviso:** al tratarse de un despido indirecto justificado, siendo este un rubro de pago obligatorio, la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme a la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia n° 107 del 07/03/2012).

- **SAC sobre Integración mes de despido:** Teniendo en cuenta lo resuelto en la segunda cuestión, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT. Así lo declaro.

Rubros sancionatorios:

- **Indemnización art. 2 Ley 25.323:** La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la parte actora realizó intimación al pago de la indemnización prevista por el art. 2 de Ley 25.323.

Entonces, dado que el trabajador intimó al pago de la multa analizada, considero que están acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada.

En base a lo expuesto, corresponde la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

- **Indemnización art. 80 LCT:** Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...). Cuando el contrato de trabajo se

extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) -reglamentario de esta norma- establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

En la causa traída a estudio, advierto que el Sr. Gordillo, con posterioridad a la configuración del despido indirecto, en fecha 01/02/2023 (es decir luego de 30 días del despido indirecto), intimó a la demandada a la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones de la relación laboral, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT.

Por lo expuesto, estando acreditado que el actor ha realizado la intimación por el art. 80 LCT correctamente, corresponde aceptar el presente rubro reclamado. Así lo declaro.

- Ley 24013 - Art. 8: La citada ley sanciona tanto el trabajo clandestino total como la clandestinidad parcial en función de la fecha de ingreso posdata o el registro de una remuneración falsa.

Lo novedoso de la norma es la implementación de un sistema en virtud del cual se persigue, en primer término, el cumplimiento de la ley y sólo frente a la conducta reticente del empleador, la sanción económica.

De presentarse alguno de los casos indicados, conforme su art. 11, el trabajador debe intimar al empleador para que en un plazo de 30 días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito y de forma fehaciente (telegrama o carta documento) mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. El plazo se comienza a contar a partir del momento en que el empleador recibe el telegrama o carta documento.

Además de la intimación efectuada en forma fehaciente por el trabajador o la asociación sindical que lo represente, a fin que el empleador proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, el artículo 47 de la Ley 25.345, agregó que, se debe remitir a la Afip, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente.

En el presente litigio el actor reclama la aplicación del art. 8 de la Ley 24013, el cual prescribe: “El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.”.

Bajo dichos lineamientos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo considerado en la primera y segunda cuestión la existencia de relación laboral y su falta de registración fueron acreditadas, corresponde verificar que el trabajador haya actuado conforme lo señalado por la normativa referenciada a fin que proceda la multa.

Así, se observa que el trabajador cumplió con:

a) intimar al empleador a fin que proceda a registrar la relación laboral mediante telegrama n° CD937077798 impuesta el 26/10/2022 y recibida el 02/11/2022 (según informe del Correo Argentino).

b) remitir a Afip la copia de ese requerimiento mediante telegramas n° CD937177815 impuesta el 26/10/2022, y recibida el 27/10/2022 (según informe del Correo Argentino).

A más de ello, señalo que el plazo determinado por el art. 11 de la Ley 24.013 está previsto para que el empleador cumpla con la registración reclamada, de no hacerlo la ley lo sanciona. Pero la norma no dispone que el trabajador deba esperar, si existe una causal justificada en los términos del art. 242 LCT que imposibilite la continuación del vínculo laboral, el transcurso de los 30 días para hacerse acreedor a la indemnización que aquel precepto legal contempla (Sup. Corte Bs As, "Degennaro, Vicente J. v. Navemar Argentina SRL y otro).

En este caso, aún tomando sólo en cuenta, por un lado, el telegrama n° CD937077798 impuesta el 26/10/2022 y recibida el 02/11/2022 por el que el actor intima a la contraria a que aclare su situación laboral y proceda a su registración, y el telegrama CD213484400 impuesto el 09/11/2022 por el cual el actor se da por despedido, entiendo carece de sentido exigir el transcurso del plazo de 30 días, dado que la rescisión contractual se concreta como consecuencia, no sólo de la no registración laboral, sino también por la no provisión de tareas, incumplimientos estos que por sí solos tienen autonomía para justificar la ruptura.

De lo analizado, concluyo que el empleador a pesar de haber sido fehacientemente intimado, no cumplió con la regularización de la registración reclamada. Por ende, estimo procedente la multa prevista en el art. 8 de la Ley 24.013, correspondiéndole una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas mes a mes, conforme escala salarial prevista para la categoría Conductor de camión de corta distancia (segunda categoría) del CCT 40/89, desde la fecha de ingreso (01/03/2017) hasta la denuncia ante Afip (27/10/2022). Así lo declaro.

- **Multa art. 15 de la ley 24.013:** cabe recordar que la norma del art. 15 de la ley 24.013 establece el agravamiento indemnizatorio para los casos de existencia de despido sin causa en el plazo de dos años luego de una intimación para la adecuación de la registración. En la causa, en fecha 02/11/2022 la parte actora intimó al empleador para que registre adecuadamente la relación, realizando la comunicación de tal situación ante AFIP en los términos del art. 11 de la ley 24.013. Consecuentemente, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la norma para aplicar la sanción, razón por la cual prospera su reclamo. Así lo considero.

- **Diferencias salariales y SAC:** en este caso concreto, corresponde calcular diferencias salariales comparando lo percibido por el actor con lo que debió percibir conforme escala salarial del CCT 40/89 para la categoría de Conductor de camión de corta distancia (segunda categoría) por jornada completa, por los períodos de noviembre 2020 a noviembre 2022. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

Intereses: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso.

Es que, en efecto "La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues,

cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (05/122022 a 30/04/2025), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 196,30% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 257,20%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA al 12/05/2020. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Fecha de Ingreso: 01/03/2017

Fecha de Egreso: 29/11/2022

Antigüedad: 6 5 años, 8 meses y 28 días

Categoría: CCT 40/89 - chofer de 2° categoría

Cálculo de la remuneración BASE

Remunerativo No Remunerativo

Sueldo básico \$100.837,83

Adicional (5.12.3) 12,00% \$ 12.100,54

Antigüedad (6.1.5) 1,00% \$ 5.646,92

Comida (4.1.12) \$ 43.987,44

Viaticos especial (4.1.13) \$ 22.072,68

Total Remuneración \$ 118.585,29 \$ 66.060,12 \$ 184.645,41

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- SAC proporcional

($\$ 184.645,41 / 360 \times 149$) \$ 76.422,68

2- Vacaciones 2022 y proporcionales (incluye 3.3.2.)

($\$ 184.645,41 / 25 + \$ 879,43 \times 21/360 \times 329$) 19 \$ 9.784,05 \$185.896,88

Rubros indemnizatorios

3- Indemnización por Antigüedad

($\$ 118.585,29 \times 6$) \$ 711.511,73

4- Indemnización Sustitutiva Preaviso

($\$ 118.585,29 \times 2$) \$ 237.170,58

5- Integración mes de despido

($\$ 118.585,41 / 30 \times 1$) \$ 3.952,84

6- Incidencia del SAC s/Indemnización Sustitutiva de preaviso

($\$ 237.170,58 / 12$) \$ 19.764,21

7- Incidencia del SAC s/Indemnización Integración mes de despido

(\$ 3.952,84 / 12) \$ 329,40

Rubros sancionatorios

8- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

(\$ 711.511,73 + \$ 237.170,58 + \$ 3.952,84 + \$ 19.764,21 + \$ 329,40) x 50% \$ 486.364,38

9 - Indemnización art. 8 Ley 24.013

(118.585,29/4 x 68,93) \$ 2.043.520,98

10- Indemnización art. 15 Ley 24.013

(\$ 711.511,73 + \$ 237.170,58 + \$ 3.952,84 + \$ 19.764,21 + \$ 329,40) x 50% \$ 486.364,38

Total Rubro 1 a 10 en \$ \$ 4.251.298,07

Intereses Tasa Pasiva a partir del 05/12/2022 al 12/05/2025 260,25% \$ 11.064.003,23

Total Rubros 1 a 10 actualizado \$ 15.315.301,30

11- Multa art 80 LCT

(\$ 118.585,29 x 3) \$ 355.755,86

Total Rubro 11 en \$ \$ 355.755,86

Intereses Tasa Pasiva a partir del 02/01/2023 al 12/05/2025 245,94% \$ 874.945,97

Total Rubro 11 actualizado \$ 1.230.701,84

12- Diferencias salariales

11 y 12/20 -

01/21: 02/2021: 03/2021: 04 y 05/21: 06/2021:

Sueldo básico \$36.977,28 \$39.549,62 \$39.549,62 \$41.800,41 \$41.800,41

Adicional (5.12.3) \$ 4.437,27 \$ 4.745,95 \$ 4.745,95 \$ 5.016,05 \$ 5.016,05

Antigüedad (6.1.5) \$ 1.242,44 \$ 1.328,87 \$ 1.771,82 \$ 1.872,66 \$ 1.872,66

Comida (4.1.12) \$ 16.130,24 \$ 17.252,48 \$ 17.252,48 \$ 18.234,16 \$ 18.234,16

Viaticos (4.1.13) \$ 8.094,24 \$ 8.657,32 \$ 8.657,32 \$ 9.149,84 \$ 9.149,84

No remunerativo \$ 0,00 \$ 6.250,00 \$ 6.250,00 \$ 6.250,00 \$ 0,00

Total Remuneración \$ 66.881,47 \$ 77.784,24 \$ 78.227,20 \$ 82.323,12 \$ 76.073,12

11 y 12/2021 -

07 a 10/21: 01/2022 02/2022: 03 y 04/22: 05/2022:

Sueldo básico \$50.160,49 \$55.385,54 \$55.385,54 \$60.610,59 \$69.702,18

Adicional (5.12.3) \$ 6.019,26 \$ 6.646,26 \$ 6.646,26 \$ 7.273,27 \$ 8.364,26

Antigüedad (6.1.5) \$ 2.247,19 \$ 2.481,27 \$ 2.481,27 \$ 3.394,19 \$ 3.903,32
 Comida (4.1.12) \$ 21.881,16 \$ 24.160,08 \$ 24.160,08 \$ 26.439,56 \$ 30.405,48
 Viaticos (4.1.13) \$ 10.979,92 \$ 12.123,72 \$ 12.123,72 \$ 13.267,24 \$ 15.257,20
 No remunerativo \$ 0,00 \$ 0,00 \$ 12.000,00 \$ 12.000,00 \$ 12.000,00
 Total Remuneración \$ 91.288,02 \$ 100.796,88 \$ 112.796,88 \$ 122.984,85 \$ 139.632,44

06 a 08/2022: 09 y 10/2022: 11/2022:

Sueldo básico \$69.702,18 \$79.399,87 \$100.837,83
 Adicional (5.12.3) \$ 8.364,26 \$ 9.527,98 \$ 12.100,54
 Antigüedad (6.1.5) \$ 3.903,32 \$ 4.446,39 \$ 5.646,92
 Comida (4.1.12) \$ 30.405,48 \$ 34.635,72 \$ 43.987,44
 Viaticos (4.1.13) \$ 15.257,20 \$ 17.380,16 \$ 22.072,68
 Total Remuneración \$ 127.632,44 \$ 145.390,13 \$ 184.645,41

Período Debió Percibir Percibió Diferencias Tasa Pasiva Intereses a partir del 4°
 día hábil del
 mes siguiente

11/20 \$ 66.881,47 \$30.000,00 \$36.881,47 571,82% \$ 382.441,62
 12/20 \$ 66.881,47 \$30.000,00 \$36.881,47 558,03% \$ 373.218,67

2°

SAC 20 \$ 33.440,74 \$15.000,00 \$18.440,74 563,80% \$ 188.538,86
 01/21 \$ 66.881,47 \$30.000,00 \$36.881,47 544,71% \$ 364.310,06
 02/21 \$ 77.784,24 \$30.000,00 \$47.784,24 532,52% \$ 414.216,64
 03/21 \$ 78.227,20 \$30.000,00 \$48.227,20 518,63% \$ 405.709,71
 04/21 \$ 82.323,12 \$30.000,00 \$52.323,12 505,96% \$ 416.522,05
 05/21 \$ 82.323,12 \$30.000,00 \$52.323,12 493,53% \$ 406.289,28
 06/21 \$ 76.073,12 \$30.000,00 \$46.073,12 481,70% \$ 366.444,21

1°

SAC 21 \$ 38.036,56 \$15.000,00 \$23.036,56 483,95% \$ 184.077,93
 07/21 \$ 91.288,02 \$40.000,00 \$51.288,02 469,63% \$ 428.715,92
 08/21 \$ 91.288,02 \$40.000,00 \$51.288,02 457,79% \$ 417.907,42
 09/21 \$ 91.288,02 \$40.000,00 \$51.288,02 446,39% \$ 407.500,59
 10/21 \$ 91.288,02 \$40.000,00 \$51.288,02 434,82% \$ 396.938,56
 11/21 \$ 100.796,88 \$40.000,00 \$60.796,88 423,99% \$ 427.368,68

12/21 \$ 100.796,88 \$40.000,00 \$60.796,88 412,93% \$ 416.220,54

2°

SAC 21 \$ 50.398,44 \$20.000,00 \$30.398,44 417,72% \$ 210.524,36

01/22 \$ 100.796,88 \$50.000,00 \$50.796,88 402,18% \$ 405.384,88

02/22 \$ 112.796,88 \$50.000,00 \$62.796,88 391,79% \$ 441.926,88

03/22 \$ 122.984,85 \$50.000,00 \$72.984,85 379,32% \$ 466.506,15

04/22 \$ 139.632,44 \$50.000,00 \$89.632,44 367,16% \$ 512.674,48

05/22 \$ 139.632,44 \$60.000,00 \$79.632,44 354,24% \$ 494.633,97

06/22 \$ 127.632,44 \$60.000,00 \$67.632,44 341,29% \$ 435.596,77

1°

SAC 22 \$ 69.816,22 \$30.000,00 \$39.816,22 343,97% \$ 240.146,86

07/22 \$ 127.632,44 \$0,00 \$127.632,44 327,59% \$ 418.111,12

08/22 \$ 127.632,44 \$0,00 \$127.632,44 311,19% \$ 397.179,40

09/22 \$ 145.390,13 \$0,00 \$145.390,13 294,13% \$ 427.635,98

10/22 \$ 145.390,13 \$0,00 \$145.390,13 276,17% \$ 401.523,91

11/22 \$ 178.490,56 \$0,00 \$178.490,56 260,25% \$ 464.521,69

\$ 1.943.824,63 \$ 11.312.787,19

Total Rubro 12 actualizado \$ 13.256.611,82

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 10 actualizado \$ 15.315.301,30

Total Rubro 11 actualizado \$ 1.230.701,84

Total Rubro 12 actualizado \$ 13.256.611,82

Total Condena actualizada \$ 29.802.614,96

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros reclamados por la parte actora, corresponde imponer las costas del presente de proceso a la parte demandada en su totalidad (art. 105 CPCC -actual art. 61, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado Juan Pablo Saravia, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante una etapa del proceso principal, la suma de pesos un millón ochocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y dos con 13/100 (\$1.847.762,13) -base x 12% más 55% por el doble carácter-.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en Sentencia N° 512 del 26/09/2023, la suma de pesos ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos con 96/100 (\$831.492,96) -base x 15%-.

Por la reserva realizada en Sentencia N° 675 del 17/11/2023, la suma de pesos ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos con 96/100 (\$831.492,96) -base x 15%-.

2. A la letrada Julieta Ferrari Soto, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos tres millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos veinticuatro con 26/100 (\$3.695.524,26) -base x 12% más 55% por el doble carácter-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1.- ADMITIR LA DEMANDA incoada por el Sr. **José Adolfo Gordillo**, DNI 33.051.650, en contra de **Alberto Sebastián Rodríguez**, DNI N° 26.277.580, por la suma total de \$29.802.614,96 (pesos veintinueve millones ochocientos dos mil seiscientos catorce con 96/100) en concepto de vacaciones no gozadas y proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, indemnización art. 2 Ley 25.323, Multas Arts. 8 y 15 Ley 24.013, Multa Art. 80 LCT, diferencias salariales y de SAC, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.

2.- COSTAS, conforme lo considerado.

3.- REGULAR HONORARIOS de la siguiente manera:

3.1.- Al letrado Juan Pablo Saravia, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante una etapa del proceso principal, la suma de pesos un millón ochocientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y dos con 13/100 (\$1.847.762,13), por lo considerado.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en Sentencia N° 512 del 26/09/2023, la suma de pesos ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos con 96/100 (\$831.492,96), por lo considerado.

Por la reserva realizada en Sentencia N° 675 del 17/11/2023, la suma de pesos ochocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa y dos con 96/100 (\$831.492,96), por lo considerado.

3.2.- A la letrada Julieta Ferrari Soto, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de pesos tres millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos veinticuatro con 26/100 (\$3.695.524,26), por lo considerado.

4.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).

5.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

6.- Firme la presente, **COMUNÍQUESE**, la presente sentencia a la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** de conformidad a lo normado por el art 7° quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases n° 27.742).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JPF Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.